Estudio sobre las TARIFAS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

facua
Andalucía
Consumidores en Acción

ÍNDICE

Presentación

Objetivos

Ficha técnica

Resultados obtenidos. Conclusiones

Glosario de términos

FACUA Andalucía ha realizado un estudio comparativo sobre las ofertas de las eléctricas en el mercado libre durante el año 2013, así como de la evolución de la Tarifa de Último Recurso (TUR) durante el citado periodo.

En el informe se analizan las tarifas que las compañías de electricidad han lanzado al mercado libre en dos periodos del año, enero y diciembre de 2013 para atraer a clientes.

A través de este estudio se busca dar una información que pueda servir como instrumento útil a los consumidores, poniendo de manifiesto que las ofertas de las eléctricas en el mercado libre, lejos de suponer un ahorro para el consumidor, encarecen el recibo de la luz.

En los últimos años el sector eléctrico se ha erigido como el tercer sector más denunciado por los usuarios en la asociación, experimentando un gran incremento en las reclamaciones de los usuarios, que en 2013 vuelven a situarse en tercera posición, detrás de las telecomunicaciones y la banca.

Las quejas contra el sector energético, protagonizadas generalmente por las compañías eléctricas supusieron en 2013 el 7,1% de las reclamaciones en las asociaciones integradas en FACUA Andalucía.

La Federación lleva años alertando de las estrategias de las eléctricas para atraer consumidores al mercado libre, prometiendo descuentos y ahorros en la factura que finalmente llegan a suponer un incremento en el importe que abona el consumidor, al estar condicionadas a la contratación de otros servicios.

Tras la firma del contrato, los usuarios comienzan a recibir facturas en las que el importe es incluso superior al que pagaban con la TUR.

OBJETIVOS

FACUA Andalucía advierte de la publicidad engañosa del sector y de las prácticas fraudulentas de sus comerciales, que acuden a los domicilios para ofrecer descuentos que no se ajustan a la realidad o están condicionados a la contratación de servicios adicionales que hinchan los recibos y el falso compromiso de que las tarifas no subirán en uno o varios años.

Además, FACUA Andalucía alerta que estos contratos recortan derechos de los usuarios y eliminan obligaciones impuestas a las eléctricas en distintos apartados de la normativa del sector que sólo afecta a la Tarifa de Último Recurso. Una situación de la que se viene alertando desde la Federación.

FACUA Andalucía insiste en que los gobiernos, tanto el actual como el anterior, no han garantizado la protección de los consumidores vulnerables ni unos precios de la electricidad *"razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios",* preceptos que según Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, de obligado cumplimiento para los Estados miembros de la UE.

Todos estos motivos han llevado a FACUA Andalucía a poner en marcha este estudio que analiza las ofertas del sector a la vez que hace un seguimiento de la TUR durante todo el año, fijada por el Gobierno.

El objetivo de este estudio comparativo es conocer realmente las "ofertas" que las compañías eléctricas ofertan en el mercado libre y compararlas con la Tarifa de Último Recurso, así como conocer la evolución de la TUR durante el 2013.

Es importante que el consumidor tenga elementos para analizar de forma crítica las condiciones de las distintas ofertas que las compañías lanzan para los usuarios que se pasen al mercado libre.

Asimismo, mediante este análisis se pretende informar a los usuarios de las diferencias que puede encontrar en su factura y en sus derechos dependiendo de si tiene contratada la tarifa eléctrica en el mercado libre o si se mantiene con la TUR.

FACUA Andalucía alerta de la importancia de conocer los distintos conceptos que se influyen en las facturas eléctricas y de los servicios adicionales que en determinadas ofertas es necesario suscribir para beneficiarse de los descuentos anunciados; servicios que en muchos casos el consumidor pudiera no estar interesado en tener contratado.

Igualmente, el informe pretende poner de manifiesto el abuso que en este sector se comete para con los usuarios, que pudieran experimentar subidas en su factura por la falta de información facilitada por los comerciales de las citadas compañías.

FACUA Andalucía lleva tiempo denunciando las ofertas fraudulentas que se ofertan en el mercado libre de la electricidad así como el engaño que la liberalización eléctrica supone para los consumidores. Un cambio en el sector que los gobiernos anunciaron como la solución a las continuas subidas tarifarias de la electricidad, pero con una realidad bien distinta.

facua
Andalucía
Consumidores en Acción

Objeto del estudio: conocer las ofertas del sector en el mercado libre y la evaluación de la TUR para conocer la realidad de los descuentos ofertados y así conocer y decidir si mantener la tarifa eléctrica en el mercado regulado o en el libre. Se analizan las ofertas de Iberdrola, Endesa, Gas Natural Fenosa, HC Energía y E.On frente a la Tarifa de Último Recurso (TUR) fijada por el gobierno.

Ámbito del estudio: se han analizado las ofertas de las principales eléctricas en el mercado libre en Andalucía en enero y diciembre de 2013 y la Tarifa de Último Recurso (TUR) en esos periodos.

Universo Analizado:
Ofertas de las tarifas eléctricas en el mercado libre de las siguientes compañías:

- Iberdrola
- Endesa
- Gas Natural Fenosa
- HC Energía
- E.On

El estudio ha calculado los importes a abonar por los consumidores según las ofertas analizadas así como la TUR vigente en los distintos momentos, con un perfil determinado.

FACUA realiza sus análisis basándose en un usuario con 4,4 kW de potencia contratada y un consumo mensual de 366 kWh (la media en España, según un análisis de la asociación sobre más de 50.000 facturas de viviendas ocupadas).

Tamaño de la muestra: ofertas que cinco compañías eléctricas lanzan para los consumidores que se pasen al mercado libre en dos momentos del año, enero y diciembre.
Asimismo, se han analizado las tarifas de la TUR a lo largo de todo 2013 y se han comparado con las tarifas del mercado libre.

Procedimiento del muestreo: información obtenida de las webs de las distintas compañías y de las consultas realizadas a los distintos servicios de atención al cliente. Los precios de la TUR se han obtenido a través del Boletín Oficial del Estado donde se encuentran publicadas.

Trabajo de campo realizado: se han recabado los datos de las ofertas de las distintas compañías analizadas.

Ficha de parámetros o elementos analizados:
-Nombre de la compañía.
-Nombre de la oferta.
-Precios de las ofertas de las compañías (calculando el importe para el perfil de potencia contratada y de energía consumida).
-Tarifas publicadas en el Boletín Oficial del Estado
-Servicios adicionales que hay que contratar.
-Importe a abonar al mes con el perfil analizado.

Toma de datos: las ofertas de las eléctricas del mercado libre se han recabado en los meses de enero y de diciembre de 2013.

Tarifas de Último Recurso publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante todo el año 2013.

Autoría del estudio: FACUA Andalucía.

CONCLUSIONES

FACUA Andalucía ha realizado un estudio comparativo de las ofertas de las eléctricas en el mercado libre con respecto a la Tarifa de Último Recurso (TUR) en los meses de enero y diciembre de 2013. Asimismo ha analizado la evolución de la TUR durante todo el año.

Situación en enero de 2013

El análisis realizado por FACUA Andalucía pone de manifiesto que los supuestos descuentos que ofertan las compañías eléctricas en realidad encarecen la factura hasta un 11%.

La Federación denuncia la publicidad engañosa del sector y las prácticas fraudulentas en las que incurren sus comerciales, que acuden a los domicilios de los usuarios para ofrecerles descuentos que no se ajustan a la realidad o están condicionados a la contratación de servicios adicionales que hinchan los recibos y el falso compromiso de que las tarifas no subirán en uno o varios años.

Tras el análisis, FACUA Andalucía concluye que abandonar la TUR es un decisión poco recomendable en el mejor de los casos y un auténtico disparate si se contratan las tarifas más caras, las ofertadas por las tres principales compañías.

facua
Andalucía
Consumidores en Acción

Las trampas de las ofertas

Gas Natural Fenosa ofrece un descuento del 15% sobre la TUR del término de potencia el primer año, lo que representa un ahorro de 1,53 euros mensuales para un usuario con 4,4 kW (la más frecuente). La trampa es que está condicionado a la contratación de un servicio de asistencia de averías eléctricas y de electrodomésticos que cuesta 4,44 euros al mes.

La otra oferta de Gas Natural Fenosa eleva el descuento al 20%, 1,61 euros de ahorro para el mismo usuario. Pero obliga a contratar el servicio de averías y otro de reparaciones para la vivienda, sumando ambos 8,88 euros mensuales.

Así, con la primera oferta la factura del usuario medio (que consume 366 kWh mensuales) se encarece un 3,6% (2,91 euros mensuales) y con la segunda aumenta un 8,5% (6,84 euros al mes).

Pero lo peor llega si ha transcurrido el primer año, cuando deja de aplicarse el descuento y la factura pasa a ser un 5,5% más cara que con la TUR (4,44 euros al mes) en el primer caso y un 11,0% (8,88 euros mensuales) en el segundo.

Endesa también ofrece un descuento del 15% sobre el término de potencia establecido en la TUR el primer año. Pero el ahorro no existe porque obliga a contratar un servicio de asistencia eléctrica que durante los primeros doce meses cuesta 1,99 euros. Así, la factura del usuario medio se hincha un 0,6% (0,46 euros al mes).

Pero la mayor trampa de la oferta de Endesa llega cuando el usuario ya lleva más de un año con ella, porque el descuento sobre el término de potencia desaparece y el servicio de asistencia duplica su precio, pasando a 3,99 euros al mes. Será entonces cuando se encuentre que está pagando un 4,7% más que con la TUR (3,99 euros mensuales).

Iberdrola tiene una tarifa idéntica a la TUR, en cuyos contratos cuela un denominado "*servicio de protección de pagos*" que cuesta 0,96 euros al mes, hinchando la factura del usuario medio un 1,2%.

Pero su principal oferta es un supuesto descuento del 10% en el término de potencia. Descuento que en realidad no se aplica sobre la tarifa fijada por el Gobierno, sino sobre una tarifa mucho más cara que ésta. Al aplicarlo, la diferencia a la baja con respecto a la TUR es de sólo el 2,5%.

Pero además, la tarifa que aplica Iberdrola por la energía consumida no coincide con la TUR, sino que es mucho más cara. Y para colmo, los contratos incluyen el citado "*servicio de protección de pagos*". Así, si el usuario cae víctima de la publicidad engañosa de sus comerciales, acabará pagando un
6,8% más (5,50 euros mensuales) que con la TUR.

E.On oferta un 12% de descuento sobre el término de potencia fijado en la TUR, pero está condicionado a pagar 1,91 euros mensuales por un servicio de asistencia en el hogar. Así que el recibo del usuario medio sube un 0,9% (0,69 euros al mes).

También eleva el descuento al 20% si el usuario renuncia a recibir la factura en su domicilio y accede a ella por Internet. En ese caso, el usuario medio acaba pagando prácticamente lo mismo que con la TUR, con una diferencia a la baja de sólo el 0,2% (0,13 euros al mes). Los que tienen un consumo inferior, por debajo de 366 kWh mensuales, se verán perjudicados con respecto a la TUR.

HC Energía es la única de las cinco compañías que ofrece un descuento en el precio de la energía consumida, aunque es de sólo un 2% con respecto a la TUR. Está condicionado a que el usuario renuncie a recibir la factura en papel y acceda a ella de forma electrónica. Para el usuario medio, el ahorro representa el 1,7% (1,40 euros al mes).

CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS DE LAS ELÉCTRICAS EN EL MERCADO LIBRE CON RESPECTO A LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO (TUR)

PUBLICADA EN EL BOE Y VIGENTE PARA ENERO DE 2013

Comparativo de FACUA sobre tarifas eléctricas - enero 2013					
Compañía		**Potencia contratada (sin impuestos)**	**Energía consumida(sin impuestos)**	**Servicio adicional que hay que contratar**	**Factura mensual usuario medio (4,4 kW y 366 kWh)**
					Con impuestos
Tarifa de Último Recurso publicada en el BOE		1,824432 €/kW	0,150938 €/kWh	---	80,47 €
Iberdrola	Plan Básico	1,824432 €/kW	0,150938 €/kWh	Servicio de Protección de Pagos: 0,96 €/mes	81,43 € (1,2% más caro)
	Plan Hogar	1,9773415 €/kW - 10% (2 años) = 1,77960735 €/mes	0,161213 €/kWh	Servicio de Protección de Pagos: 0,96 €/mes	85,97 € (6,8% más caro)
Endesa	Tarifa Luz	1,824432 €/kW -15% (1 año) = 1,5507672 €/mes	0,150938 €/kWh	SAE: 1,99 €/mes el primer año y 3,99 después	80,93 € en el primer año (0,6% más caro) y 84,46 € si ya ha transcurrido (4,7% más caro)
Gas Natural Fenosa	Plan Luz + 1 servicio	1,824432 €/kW -15% (1 año) = 1,5507672 €/mes	0,150938 €/kWh	Servielectric Xpress: 4,44 €/mes	83,38 € en el primer año (3,6% más caro) y 84,91 € (5,5%) si ya ha transcurrido
	Plan Luz + 2 servicios	1,824432 €/kW -20% (1 año) = 1,4595456 €/mes	0,150938 €/kWh	Servielectric Xpress + Servihogar: 8,88 €/mes	87,31 € (8,5% más caro) y 89,35 € (11,0%) si ya ha transcurrido
HC Energía	Fórmula Luz	1,824432 €/kW	0,150938 €/kWh -2% = 14,791924 €/kWh	---	79,07 € (1,7% más económico)
E.On	Plan Disfruta Hogar	1,824432% €/kW - 12% = 1,60550016 €/kW	0,150938 €/kWh	Servicio Asistencia Hogar Básico: 1,91 €/mes	81,16 € (0,9% más caro)
	Plan Disfruta Hogar Online	1,824432% €/kW - 20% = 1,4595456 €/kW	0,150938 €/kWh	Servicio Asistencia Hogar Básico: 1,91 €/mes	80,34 € (0,2% más económico)

Ofertas en diciembre de 2013

FACUA Andalucía alerta de que las ofertas de las eléctricas en el mercado libre a finales de diciembre de 2013 encarecen el recibo del usuario medio aún más, hasta un 16% (en enero este incremento era del 11%).

FACUA ha realizado un análisis sobre las ofertas de Iberdrola, Endesa, Gas Natural Fenosa, EDP HC Energía y E.On en el mercado libre en diciembre de 2013 frente a la Tarifa de Último Recurso (TUR) fijada por el Gobierno desde octubre.

La asociación sigue advirtiendo de que abandonar la TUR es una decisión poco recomendable.

Además, estos contratos recortan derechos de los usuarios y eliminan obligaciones impuestas a las eléctricas en distintos apartados de la normativa del sector que sólo afecta a la Tarifa de Último Recurso. FACUA Andalucía viene reivindicando al Gobierno que cambie la legislación para evitar esta situación.

Las 'ofertas'

Gas Natural Fenosa ofrece descuentos del 10% o el 12% sobre la TUR del término de potencia durante el primer año, condicionados a la contratación de uno o dos servicios de asistencia en el hogar, respectivamente, que cuestan 4,57 euros al mes. Así que el usuario medio (4,4 kW de potencia contratada y 366 kWh de consumo mensual) acabará pagando en el primer caso un 2,5% más que con la TUR (1,90 euros mensuales) y en el segundo un 7,9% (6,14 euros). Y eso el primer año, porque después el incremento se elevará al 5,9% (4,57 euros) y al 11,8% (9,15 euros).

Endesa ofrece un descuento del 15% sobre el término de potencia establecido en la TUR el primer año que eleva al 20% si se renuncia a recibir la factura en papel. Pero está condicionado a contratar un servicio de asistencia que supone 2,04 euros al mes durante el primer año y 4,09 a partir del segundo. Así que con el mayor descuento, el usuario sólo verá un ahorro del 1,7% (1,29 euros mensuales) durante los primeros doce meses, para sufrir después un incremento en sus facturas del 5,3% (4,09 euros) con respecto a la TUR.

Iberdrola ofrece un descuento del 10% sobre el término de potencia fijado en la TUR durante el primer año, con la trampa de que su tarifa por la energía consumida es nada menos que un 19% más cara que la publicada en el BOE. Si el usuario pica, su recibo será un 13,8% más caro (10,67 euros mensuales) durante el primer año y un 16% (12,42 euros) a partir del segundo.

E.On anuncia un 12% de descuento sobre el término de potencia establecido en la TUR, que sube al 15% si se contrata online, con la condición de contratar un servicio de asistencia que cuesta 2,54 euros al mes. Con la oferta, el recibo del usuario medio engorda en un 6,3% (4,86 euros mensuales) o en un 5,6% (4,36 euros) para las contrataciones a través de Internet.

EDP HC Energía es la única de las cinco compañías que ofrece un descuento en el precio de la energía consumida, aunque es de sólo un 2% con respecto a la TUR. Está condicionado a que el usuario renuncie a recibir la factura en papel y acceda a ella de forma electrónica. Para el usuario medio, el ahorro representa sólo el 1,6% (1,22 euros al mes).

Compañía	Tarifa	Potencia contratada (sin impuestos)	Energía consumida (sin impuestos)	Servicio adicional que hay que contratar (con IVA)	Factura mensual usuario medio (con impuestos) (4,4 kW y 366 kWh)
Tarifa de Último Recurso publicada en el BOE en octubre de 2013	TUR	2,970789 €/kW	0,130485 €/kWh	–	77,37 €
Iberdrola	Plan Básico	2,970789 €/kW	0,130485 €/kWh	Asistencia Hogar Iberdrola: Gratis	77,37 €
	Plan Hogar	3,123699 €/kW - 10% (1 año) = 2,811329 €/kW	0,155332 €/kWh	Asistencia Hogar Iberdrola: Gratis	88,04 € primer año (+13,8%) 89,79 € después (+16%)
Endesa	Tarifa Luz + SAE	2,970789 €/kW -15% (1 año) = 2,525171 €/mes	0,130485 €/kWh	SAE: 2,04 €/mes primer año 4,09 €/mes después	76,91 € primer año (-0,6% más caro) 78,96 € después (+2,1% más caro)
	Tarifa Luz + SAE con factura electrónica	2,970789 €/kW -20% (1 año) = 2,376631 €/mes	0,130485 €/kWh	SAE: 2,04 €/mes primer año 4,09 €/mes después	76,08 € primer año (-1,7%) 81,46 € después (+5,3%)
Gas Natural Fenosa	Plan Luz + 1 servicio con descuento 12,10 € primer mes	2,970789 €/kW -10% (1 año) = 2,673710 €/mes	0,130485 €/kWh	Servielectric Xpress o Servihogar: 54,88 €/año (4,573333 €/mes)	79,27 € primer año (+2,5%) 81,94 € después (+5,9%)
	Plan Luz + 2 servicios descuento 12,10 € primer mes	2,970789 €/kW -12% (1 año) = 2,614294 €/mes	0,130485 €/kWh	Servielectric Xpress + Servihogar: 109,76 €/año (9,146667 €/mes)	83,51 € primer año (+7,9%) 86,52 € después (+11,8%)
EDP HC Energía	Fórmula Luz Sin Funciona con factura electrónica	2,970789 €/kW	0,130485 €/kWh -2% = 0,127875 €/kWh	–	76,15 € (-1,6%)
E.On	Tarifa Adiós Sorpresas	2,970789 €/kW - 12% = 2,614294 €/kW	0,139750 €/kWh	Tu Asistente 24 Horas: 2,541 €/mes	82,23 € (+6,3%)
	Tarifa Adiós Sorpresas contratación por Internet	2,970789 €/kW - 15% = 2,525175 €/kW	0,139750 €/kWh	Tu Asistente 24 Horas: 2,541 €/mes	81,73 € (+5,6%)

TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO (TUR)

1 de enero-31 de marzo de 2013 (TUR): 1,824432 € y 0,150938 €/kWh
Usuario medio: 8,027501 + 55,243308 = 63,270809 € + 27,19% de impuestos = **80,47 €/mes**
http://www.boe.es/boe/dias/2012/12/29/pdfs/BOE-A-2012-15709.pdf

1 de abril de 2013 (TUR): 1,824432 €/kW y 0,138658 €/kWh
Usuario medio: 8,027501 + 50,748828 = 58,776329 € + 27,19% de impuestos = **74,76 €/mes**
http://www.boe.es/boe/dias/2013/03/29/pdfs/BOE-A-2013-3401.pdf

1 de julio de 2013 (TUR): 1,824432 €/kW y 0,140728 €/kWh
Usuario medio: 8,027501 + 51,506448 € = 59,533949 € + 27,19% de impuestos = **75,72 €/mes**
http://www.boe.es/boe/dias/2013/06/29/pdfs/BOE-A-2013-7064.pdf

1 de agosto de 2013 (TUR): 2,970789 €/kW y 0,124985 €/kWh
Usuario medio: 13,0714716 + 45,74451 = 58,8159816 € + 27,19% de impuestos = **74,81 €/mes**
https://www.boe.es/boe/dias/2013/08/03/pdfs/BOE-A-2013-8562.pdf

1 de octubre de 2013 (TUR): 2,970789 €/kW y 0,130485 €/kWh Usuario medio: 13,0714716 + 47,75751 € = 60,828982 € + 27,19% de impuestos = **77,37 €/mes**
http://www.boe.es/boe/dias/2013/10/01/pdfs/BOE-A-2013-10146.pdf

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

3401 *Resolución de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de abril de 2013.*

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, establece en su artículo 7.2 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, desarrolla las previsiones del citado artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, estableciendo la estructura de las tarifas de último recurso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes.

Asimismo, fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso y los costes de comercialización que le corresponden a cada una de ellas, de tal forma que se respete el principio de aditividad que exige la norma, posibilitando su revisión de forma automática conforme establece el artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

En el capítulo IV de la citada orden se determina la estructura de la tarifa de último recurso, constituida por un término de potencia que será el término de potencia del peaje de acceso más el margen de comercialización fijo y un término de energía que será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y el coste estimado de la energía. De igual forma, se fija el procedimiento para determinar el coste estimado de la energía, que se calcula como suma del coste estimado en el mercado diario afectado, en su caso, de la prima por riesgo al que se encuentra sujeto el comercializador de último recurso de acuerdo con la política de compras de contratos, el sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema y el pago por capacidad de generación correspondiente al consumo, todo ello afectado de los coeficientes de pérdidas estándares establecidos en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en el contador del consumidor.

En la disposición transitoria tercera de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se fijan los valores iniciales del margen de comercialización fijo a aplicar en el cálculo de la tarifa de último recurso a partir de 1 de julio de 2009, siendo este valor el considerado en el cálculo de las tarifas para el suministro de último recurso en vigor durante el segundo trimestre de 2013.

Por otro lado, el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, crea los peajes de acceso con una nueva modalidad de discriminación horaria que contempla el periodo supervalle. Por ello, en su disposición final primera modifica la

cve: BOE-A-2013-3401

mencionada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, con el fin de incluir esta modalidad de discriminación horaria supervalle en la propia tarifa de último recurso, y realizar asimismo la adaptación necesaria en el procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía para permitir su cálculo.

Vista la Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de marzo de 2013.

Vista la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Visto el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, según la redacción dada por la disposición final segunda de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, en el que se especifica que en el cálculo del coste estimado de la energía se incluirán como términos las cuantías que correspondan al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español y al Operador del Sistema, según la normativa de aplicación vigente en cada momento.

El artículo 6.3 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, recoge la cuantía que los comercializadores que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado a partir de 1 de marzo de 2013, estableciendo su valor en 0,024515 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora. Por su parte, en el artículo 7.4 de la misma norma fija en 0,07148 euros por cada MWh que figure en el último programa horario operativo de cada hora la cuantía que tendrán que pagar a efectos de la financiación del Operador del Sistema los comercializadores que actúen en el ámbito geográfico nacional, a partir de 1 de marzo de 2013.

Por otro lado, Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial determina, en su disposición adicional tercera, que la prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía en base a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir de 1 de enero de 2013.

Asimismo, el artículo 9 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, determina que los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de 1 de enero de 2013 a cada uno de los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los fijados en el anexo II de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Vistos los resultados de la subasta CESUR celebrada el día 20 de marzo de 2013, validada por la Comisión Nacional de Energía, en la que el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base para el segundo trimestre de 2013 ha resultado de 45,41 euros/MWh, y el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de punta para el segundo trimestre de 2013 ha resultado de 51,95 euros/MWh.

cve: BOE-A-2013-3401

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Aprobar los precios del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso a partir de 1 de abril de 2013, fijando sus valores en cada periodo tarifario, expresados en euros/MWh, en los siguientes:

a) Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos:

CE_0 = 69,66 euros/MWh.
CE_1 = 71,06 euros/MWh.
CE_2 = 53,74 euros/MWh.

b) Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle:

CE_1 = 70,96 euros/MWh.
CE_2 = 64,63 euros/MWh.
CE_3 = 47,97 euros/MWh.

Los parámetros utilizados para el cálculo de dichos valores son los recogidos en los anexos de la presente resolución.

Segundo.

Aprobar los precios del término de potencia y del término de energía activa de las tarifas de último recurso aplicables a partir del 1 de abril de 2013, fijando sus valores en los siguientes:

Término de potencia:

TPU = 21,893189 euros/kW y año.

Término de energía: TEU:

Modalidad sin discriminación horaria:

TEU_0= 0,138658 euros/kWh.

Modalidad con discriminación horaria de dos periodos:

TEU_1= 0,167658 euros/kWh.
TEU_2= 0,057190 euros/kWh.

Modalidad con discriminación horaria supervalle:

TEU_1= 0,167558 euros/kWh.
TEU_2= 0,069460 euros/kWh.
TEU_3= 0,049695 euros/kWh.

Tercero.

Lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la presente resolución será de aplicación para los consumos efectuados a partir de las 0 horas del día 1 de abril de 2013.

Cuarto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

cve: BOE-A-2013-3401

Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 25 de marzo de 2013.–El Director General de Política Energética y Minas, Jaime Suárez Pérez-Lucas.

ANEXO I

Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta, valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los aprobados por Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
αp, valle	1,04906	1,105812	0,951547
αp, punta	0,996091	0,937737	1,087232
Ep, valle	0,134958626	0,029183645	0,113659177
Ep, punta	0,087391384	0,028235283	0,019646366

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEMDp	46,94	47,44	42,22

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se ha considerado el calendario para el año 2013.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
SAp	4,26	4,25	4,52

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima de riesgo (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PRp	0,00	0,00	0,00

cve: BOE-A-2013-3401

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para las tarifas de acceso 2.0A (periodo 0) y 2.0 DHA (periodos 1 y 2) en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial:

Pago por capacidad (€/kWh b.c.)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CAPp	0,009812	0,010110	0,001706

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, son los establecidos para las tarifas y peajes sin discriminación horaria (periodo 0) y con discriminación horaria (periodos 1 y 2) en el anexo IV de la orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Coeficiente de pérdidas (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PERDp	14	14,8	10,7

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de abril de 2013 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEp.	69,66	71,06	53,74

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,024515 €/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en el apartado 4 del artículo 7 de la citada orden, que asciende a un valor de 0,07148 €/MWh.

ANEXO II

Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta o valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los que figuran en el anexo IV por la Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

cve: BOE-A-2013-3401

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
αp, valle	1,101402	1,091674	0,915650
αp, punta	0,936331	1,089087	0
Ep, valle	0,036057243	0,024433075	0,126530871
Ep, punta	0,030085241	0,016693901	0

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario (euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEMDp	47,21	50,06	38,25

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se ha considerado el calendario para el año 2013.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste (euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
SAp	4,40	4,04	4,46

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima por riesgo (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PRp	0,00	0,00	0,00

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo I de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011:

Pago por capacidad (€/kWh b.c.)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CAPp	0,010110	0,002303	0,001365

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, es el establecido para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo IV de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial:

Coeficiente de pérdidas (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PERDp	14,8	14,4	8,6

cve: BOE-A-2013-3401

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de abril de 2013 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía (euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEp.	70,96	64,63	47,97

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,024515 €/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en el apartado 4 del artículo 7 de la citada orden, que asciende a un valor de 0,07148 €/MWh.

cve: BOE-A-2013-3401

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

7064 *Resolución de 26 de junio de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de julio de 2013.*

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7.2 que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, desarrolla las previsiones del citado artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, estableciendo la estructura de las tarifas de último recurso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes.

Asimismo, fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso y los costes de comercialización que le corresponden a cada una de ellas, de tal forma que se respete el principio de aditividad que exige la norma, posibilitando su revisión de forma automática conforme establece el artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

En el capítulo IV de la citada orden se determina la estructura de la tarifa de último recurso, constituida por un término de potencia que será el término de potencia del peaje de acceso más el margen de comercialización fijo y un término de energía que será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y el coste estimado de la energía. De igual forma, se fija el procedimiento para determinar el coste estimado de la energía, que se calcula como suma del coste estimado en el mercado diario afectado, en su caso, de la prima por riesgo al que se encuentra sujeto el comercializador de último recurso de acuerdo con la política de compras de contratos, el sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema y el pago por capacidad de generación correspondiente al consumo, todo ello afectado de los coeficientes de pérdidas estándares establecidos en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en el contador del consumidor.

En la disposición transitoria tercera de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se fijan los valores iniciales del margen de comercialización fijo a aplicar en el cálculo de la tarifa de último recurso a partir de 1 de julio de 2009, siendo este valor el considerado en el cálculo de las tarifas para el suministro de último recurso en vigor durante el tercer trimestre de 2013.

Por otro lado, el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, crea los peajes de acceso con una nueva modalidad de discriminación horaria

cve: BOE-A-2013-7064

que contempla el periodo supervalle. Por ello, en su disposición final primera modifica la mencionada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, con el fin de incluir esta modalidad de discriminación horaria supervalle en la propia tarifa de último recurso, y realizar asimismo la adaptación necesaria en el procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía para permitir su cálculo.

Vista la Resolución de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de abril de 2013.

Vista la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Visto el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, según la redacción dada por la disposición final segunda de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, en el que se especifica que en el cálculo del coste estimado de la energía se incluirán como términos las cuantías que correspondan al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español y al Operador del Sistema, según la normativa de aplicación vigente en cada momento.

El artículo 6.3 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, recoge la cuantía que los comercializadores que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado a partir de 1 de marzo de 2013, estableciendo su valor en 0,024515 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora. Por su parte, el artículo 7.4 de la misma norma fija en 0,07148 euros por cada MWh que figure en el último programa horario operativo de cada hora la cuantía que tendrán que pagar a efectos de la financiación del Operador del Sistema los comercializadores que actúen en el ámbito geográfico nacional, a partir de 1 de marzo de 2013.

Por otro lado, la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial determina, en su disposición adicional tercera, que la prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía en base a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir de 1 de enero de 2013.

Asimismo, el artículo 9 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, determina que los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de 1 de enero de 2013 a cada uno de los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los fijados en el anexo II de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Vistos los resultados de la subasta CESUR celebrada el día 25 de junio de 2013, validada por la Comisión Nacional de Energía, en la que el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base para el tercer trimestre de 2013 ha resultado de 47,95 euros/MWh, y el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de punta para el tercer trimestre de 2013 ha resultado de 55,21 euros/MWh.

cve: BOE-A-2013-7064

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Aprobar los precios del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso a partir de 1 de julio de 2013, fijando sus valores en cada periodo tarifario, expresados en euros/MWh, en los siguientes:

a) Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos:

– CE_0 = 71,73 euros/MWh.
– CE_1 = 75,55 euros/MWh.
– CE_2 = 55,97 euros/MWh.

b) Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle:

– CE_1 = 75,28 euros/MWh.
– CE_2 = 64,42 euros/MWh.
– CE_3 = 49,19 euros/MWh.

Los parámetros utilizados para el cálculo de dichos valores son los recogidos en los anexos de la presente resolución.

Segundo.

Aprobar los precios del término de potencia y del término de energía activa de las tarifas de último recurso aplicables a partir del 1 de julio de 2013, fijando sus valores en los siguientes:

– Término de potencia:

TPU = 21,893189 euros/kW y año.

– Término de energía: TEU.

– Modalidad sin discriminación horaria:

TEU_0= 0,140728 euros/kWh.

– Modalidad con discriminación horaria de dos periodos:

TEU_1= 0,172148 euros/kWh.
TEU_2= 0,059420 euros/kWh.

– Modalidad con discriminación horaria supervalle:

TEU_1= 0,171878 euros/kWh.
TEU_2= 0,069250 euros/kWh.
TEU_3= 0,050915 euros/kWh.

Tercero.

Lo dispuesto en el apartado primero y segundo de la presente resolución será de aplicación para los consumos efectuados a partir de las 0 horas del día 1 de julio de 2013.

Cuarto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

cve: BOE-A-2013-7064

Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 26 de junio de 2013.–El Director General de Política Energética y Minas, Jaime Suárez Pérez-Lucas.

ANEXO I

Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta, valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los aprobados por Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
αp,valle	1,036692	1,098294	0,981194
αp,punta	0,99995	0,990334	1,016429
Ep,valle	0,145441025	0,030825574	0,087244444
Ep,punta	0,090871411	0,029419472	0,019936289

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario (Euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEMDp	49,23	51,36	45,49

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se ha considerado el calendario para el año 2013.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste (Euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
SAp	3,78	4,24	3,27

cve: BOE-A-2013-7064

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima de riesgo (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PRp	0,00	0,00	0,00

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para las tarifas de acceso 2.0A (periodo 0) y 2.0 DHA (periodos 1 y 2) en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial:

Pago por capacidad (€/kWh b.c.)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CAPp	0,009812	0,010110	0,001706

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, son los establecidos para las tarifas y peajes sin discriminación horaria (periodo 0) y con discriminación horaria (periodos 1 y 2) en el anexo IV de la Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Coeficiente de pérdidas (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PERDp	14	14,8	10,7

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de julio de 2013 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEp	71,73	75,55	55,97

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,024515 euros/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en el apartado 4 del artículo 7 de la citada orden, que asciende a un valor de 0,07148 euros/MWh.

ANEXO II

Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta o valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los que figuran en el Anexo IV por la Resolución

cve: BOE-A-2013-7064

de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
αp,valle	1,095232	1,064040	0,930679
αp,punta	0,988707	1,015871	0
Ep,valle	0,037023813	0,025611205	0,129330843
Ep,punta	0,031535696	0,016930825	0

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario (Euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEMDp	51,07	50,44	40,85

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se ha considerado el calendario para el año 2013.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste (Euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
SAp	4,3	3,47	2,98

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima por riesgo (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PRp	0,00	0,00	0,00

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el Anexo I de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011:

Pago por capacidad (€/kWh b.c.)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CAPp	0,010110	0,002303	0,001365

cve: BOE-A-2013-7064

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, es el establecido para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo IV de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Coeficiente de pérdidas (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PERDp	14,8	14,4	8,6

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de julio de 2013 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía (Euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEp	75,28	64,42	49,19

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,024515 euros/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en el apartado 4 del artículo 7 de la citada orden, que asciende a un valor de 0,07148 euros/MWh.

cve: BOE-A-2013-7064

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

8562 *Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisan las tarifas de último recurso.*

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7.2 que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, desarrolla las previsiones del citado artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, estableciendo la estructura de las tarifas de último recurso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes.

Asimismo, fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso y los costes de comercialización que le corresponden a cada una de ellas, de tal forma que se respete el principio de aditividad que exige la norma, posibilitando su revisión de forma automática conforme establece el artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

En el capítulo IV de la citada orden se determina la estructura de la tarifa de último recurso, constituida por un término de potencia que será el término de potencia del peaje de acceso más el margen de comercialización fijo y un término de energía que será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y el coste estimado de la energía. De igual forma, se fija el procedimiento para determinar el coste estimado de la energía, que se calcula como suma del coste estimado en el mercado diario afectado, en su caso, de la prima por riesgo al que se encuentra sujeto el comercializador de último recurso de acuerdo con la política de compras de contratos, el sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema y el pago por capacidad de generación correspondiente al consumo, todo ello afectado de los coeficientes de pérdidas estándares establecidos en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en el contador del consumidor.

En la disposición transitoria tercera de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se fijan los valores iniciales del margen de comercialización fijo a aplicar en el cálculo de la tarifa de último recurso a partir de 1 de julio de 2009, siendo este valor el considerado en el cálculo de las tarifas para el suministro de último recurso en vigor durante el tercer trimestre de 2013.

Por otro lado, el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, crea los peajes de acceso con una nueva modalidad de discriminación horaria que contempla el periodo supervalle. Por ello, en su disposición final primera modifica la mencionada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, con el fin de incluir esta modalidad de discriminación horaria supervalle en la propia tarifa de último recurso, y realizar asimismo la adaptación necesaria en el procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía para permitir su cálculo.

cve: BOE-A-2013-8562

Vista la Resolución de 26 de junio de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de julio de 2013.

Vista la Orden de 1 de agosto de 2013 por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.

El artículo 1 de la orden, determina que los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de la entrada en vigor de la citada orden y correspondientes a los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los fijados en el anexo I de la citada orden.

Vistos los resultados de la subasta CESUR celebrada el día 25 de junio de 2013, validada por la Comisión Nacional de Energía, en la que el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base para el tercer trimestre de 2013 resultó de 47,95 euros/MWh, y el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de punta para el tercer trimestre de 2013 resultó de 55,21 euros/MWh.

Vistos los precios del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso a partir de 1 de julio de 2013 aprobados en el apartado primero de la Resolución de 26 de junio de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de julio de 2013, de acuerdo a los parámetros recogidos en los anexos I y II de la citada resolución.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Aprobar los precios del término de potencia y del término de energía activa de las tarifas de último recurso aplicables a partir de la entrada en vigor de la Orden de 1 de agosto de 2013 por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, fijando sus valores en los siguientes:

– Término de potencia:

TPU = 35,649473 euros/kW y año

– Término de energía: TEU

– Modalidad sin discriminación horaria:

TEU_0= 0,124985 euros/kWh

– Modalidad con discriminación horaria de dos periodos:

TEU_1= 0,150108 euros/kWh
TEU_2= 0,058633 euros/kWh

– Modalidad con discriminación horaria supervalle:

TEU_1= 0,149838 euros/kWh
TEU_2= 0,068148 euros/kWh
TEU_3= 0,050522 euros/kWh

cve: BOE-A-2013-8562

Segundo.

Lo dispuesto en el apartado primero de la presente resolución será de aplicación para los consumos efectuados a partir de las 0 horas de la fecha de entrada en vigor de la Orden de 1 de agosto de 2013 por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.

Tercero.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 1 de agosto de 2013.–El Director General de Política Energética y Minas, Jaime Suárez Pérez-Lucas.

cve: BOE-A-2013-8562

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

10146 *Resolución de 24 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir de 1 de octubre de 2013.*

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7.2 que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, desarrolla las previsiones del citado artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, estableciendo la estructura de las tarifas de último recurso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes.

Asimismo, fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso y los costes de comercialización que le corresponden a cada una de ellas, de tal forma que se respete el principio de aditividad que exige la norma, posibilitando su revisión de forma automática conforme establece el artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

En el capítulo IV de la citada orden se determina la estructura de la tarifa de último recurso, constituida por un término de potencia que será el término de potencia del peaje de acceso más el margen de comercialización fijo y un término de energía que será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y el coste estimado de la energía. De igual forma, se fija el procedimiento para determinar el coste estimado de la energía, que se calcula como suma del coste estimado en el mercado diario afectado, en su caso, de la prima por riesgo al que se encuentra sujeto el comercializador de último recurso de acuerdo con la política de compras de contratos, el sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema y el pago por capacidad de generación correspondiente al consumo, todo ello afectado de los coeficientes de pérdidas estándares establecidos en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en el contador del consumidor.

En la disposición transitoria tercera de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se fijan los valores iniciales del margen de comercialización fijo a aplicar en el cálculo de la tarifa de último recurso a partir de 1 de julio de 2009, siendo este valor el considerado en el cálculo de las tarifas para el suministro de último recurso en vigor durante el cuarto trimestre de 2013.

Por otro lado, el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, crea los peajes de acceso con una nueva modalidad de discriminación horaria que contempla el periodo supervalle. Por ello, en su disposición final primera modifica la

cve: BOE-A-2013-10146

mencionada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, con el fin de incluir esta modalidad de discriminación horaria supervalle en la propia tarifa de último recurso, y realizar asimismo la adaptación necesaria en el procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía para permitir su cálculo.

Vista la Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisan las tarifas de último recurso.

Vista la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Vista la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.

Visto el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, según la redacción dada por la disposición final segunda de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, en el que se especifica que en el cálculo del coste estimado de la energía se incluirán como términos las cuantías que correspondan al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español y al Operador del Sistema, según la normativa de aplicación vigente en cada momento.

El artículo 6.3 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, recoge la cuantía que los comercializadores que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado a partir de 1 de marzo de 2013, estableciendo su valor en 0,024515 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora. Por su parte, el artículo 7.4 de la misma norma fija en 0,07148 euros por cada MWh que figure en el último programa horario operativo de cada hora la cuantía que tendrán que pagar a efectos de la financiación del Operador del Sistema los comercializadores que actúen en el ámbito geográfico nacional, a partir de 1 de marzo de 2013.

Por otro lado, la citada Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, determina, en su disposición adicional tercera, que la prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía con base en lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir de 1 de enero de 2013.

Asimismo, el artículo 1 de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, determina que los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de la entrada en vigor de la misma y correspondientes a los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los fijados en el anexo I de la citada orden.

Vistos los resultados de la subasta CESUR celebrada el día 24 de septiembre de 2013, validada por la Comisión Nacional de Energía, en la que el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de base para el cuarto trimestre de 2013 ha resultado de 47,58 euros/MWh, y el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de punta para el cuarto trimestre de 2013 ha resultado de 57,00 euros/MWh.

cve: BOE-A-2013-10146

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Aprobar los precios del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso a partir de 1 de octubre de 2013, fijando sus valores en cada periodo tarifario, expresados en euros/MWh, en los siguientes:

a) Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos:

– CE_0 = 77,23 euros/MWh.
– CE_1 = 83,99 euros/MWh.
– CE_2 = 53,17 euros/MWh.

b) Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle:

– CE_1 = 84,59 euros/MWh.
– CE_2 = 66,95 euros/MWh.
– CE_3 = 45,6 euros/MWh.

Los parámetros utilizados para el cálculo de dichos valores son los recogidos en los anexos de la presente resolución.

Segundo.

Aprobar los precios del término de potencia y del término de energía activa de las tarifas de último recurso aplicables a partir del 1 de octubre de 2013, fijando sus valores en los siguientes:

– Término de potencia:

TPU = 35,649473 euros/kW y año.

– Término de energía: TEU.
– Modalidad sin discriminación horaria:

TEU_0= 0,130485 euros/kWh.

– Modalidad con discriminación horaria de dos periodos:

TEU_1= 0,158548 euros/kWh.
TEU_2= 0,055833 euros/kWh.

– Modalidad con discriminación horaria supervalle:

TEU_1= 0,159148 euros/kWh.
TEU_2= 0,070678 euros/kWh.
TEU_3= 0,046932 euros/kWh.

Tercero.

Lo dispuesto en el apartado primero y segundo de la presente resolución será de aplicación para los consumos efectuados a partir de las 0 horas del día 1 de octubre de 2013.

Cuarto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 24 de septiembre de 2013.–El Director General de Política Energética y Minas, Jaime Suárez Pérez-Lucas.

cve: BOE-A-2013-10146

ANEXO I

Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta, valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los aprobados por Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
αp,valle	1,107302	1,256557	0,908206
αp,punta	1,003446	1,000846	1,008423
Ep,valle	0,161154889	0,035359478	0,206207346
Ep,punta	0,105595919	0,041584571	0,023108225

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario – Euros/MWh	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEMDp	50,95	55,27	40,35

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se ha considerado el calendario para el año 2013.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste – Euros/MWh	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
SAp	6,89	7,69	5,88

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima de riesgo (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PRp	0,00	0,00	0,00

cve: BOE-A-2013-10146

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para las tarifas de acceso 2.0A (periodo 0) y 2.0 DHA (periodos 1 y 2) en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial:

Pago por capacidad – €/kWh b.c.	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CAPp	0,009812	0,010110	0,001706

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, son los establecidos para las tarifas y peajes sin discriminación horaria (periodo 0) y con discriminación horaria (periodos 1 y 2) en el anexo IV de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Coeficiente de pérdidas (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PERDp	14	14,8	10,7

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de octubre de 2013 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía – Euros/MWh	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEp	77,23	83,99	53,17

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,024515 euros/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en el apartado 4 del artículo 7 de la citada Orden, que asciende a un valor de 0,07148 euros/MWh.

ANEXO II

Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta o valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los que figuran en el anexo IV por la Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

cve: BOE-A-2013-10146

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
αp,valle	1,275683	1,083348	0,79904
αp,punta	1,004278	1,010931	0
Ep,valle	0,045590955	0,028820652	0,130160344
Ep,punta	0,036977459	0,019022804	0

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario – Euros/MWh	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEMDp	55,44	50,53	33,81

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se ha considerado el calendario para el año 2013.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste – Euros/MWh	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
SAp	8,04	5,59	6,72

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima por riesgo (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PRp	0,00	0,00	0,00

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo I de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011:

Pago por capacidad – €/kWh b.c.	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CAPp	0,010110	0,002303	0,001365

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, es el establecido para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo IV de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero

cve: BOE-A-2013-10146

facua
Andalucía
Consumidores en Acción

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Potencia contratada: es la cantidad de energía máxima que tenemos contratada, este aspecto dependerá del tipo de instalación que tengamos y afectará a la cantidad de electrodomésticos que podemos estar utilizando al mismo tiempo en nuestro domicilio.

La potencia máxima a contratar es la que se haya indicado en el boletín de enganche de la instalación. Por tanto, un aumento por encima de este límite supondría una nueva revisión y un nuevo boletín.

Tarifa de acceso: establece la cantidad que la compañía que te emite las facturas tiene que pagar a la empresa encargada de *"traerte"* la energía hasta tu domicilio por el uso de la red. Esta tarifa la establece el Ministerio y lo habitual es que un consumidor tenga la 2.0A, que significa que es un contrato con acceso simple y menos de 10kw de potencia contratada.

Tarifa de último recurso (TUR)
Es el precio regulado por el Gobierno para el suministro obligatorio a los clientes que no quieren acogerse a las existentes en el mercado. Está reservada para los consumidores que tienen una potencia contratada inferior a 10kW, segmento en el que se encuentran prácticamente todos los consumidores domésticos.

Dentro de esta tarifa, existen otras modalidades de contratos con discriminación horaria, en los que se paga un precio distinto según la hora de consumo.

Otra tarifa: nombre comercial de la tarifa

Aparecerá el nombre comercial que cada empresa le otorgue dentro del mercado libre. En este caso, el precio y otros aspectos que determinan el funcionamiento del contrato quedan establecidos por lo que “pacten las partes libremente”.

En la práctica, son las empresas las que establecen unilateralmente las condiciones, por lo que las garantías en este tipo de contrato son más bajas.

Facturación del consumo: es el consumo total en Kwh multiplicado por el precio establecido.

facua
Andalucía
Consumidores en Acción

Patrocina

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES